

de emisoras privadas de onda media). Los otros elementos de la pretensión —nos referimos al «petitum» y a su fundamentación— no se ofrecen en la demanda, contra lo prevenido en el citado artículo 49, con la claridad y precisión que este precepto manda. Sin embargo, en el estudio complementado con lo que se alegó en el trámite del artículo 50, 1, en principio válido para subsanar omisiones o imprecisiones, y lo que se ha dicho en las alegaciones del artículo 52, 1, momento en el que ya no es posible una subsanación de la demanda, pero sí las precisiones que, sin entrañar una modificación de la pretensión, desarrollen o complementen la línea argumental de la demanda, permiten inferir que mediante el actual proceso de amparo el demandante pretende que reconozcamos el derecho a la gestión indirecta de un servicio público, cual es el de radiodifusión, mediante la técnica concesional, y se pide este reconocimiento porque el demandante cree que el derecho a comunicar libremente información por cualquier medio de difusión conlleva el derecho a obtener una concesión sin otros condicionamientos que la sola petición de la concesión. Lo que el recurrente pretende es que la gestión del servicio de radiodifusión sea indirecta y se encomiende o permita a los particulares, antes privados y, precisamente a él, sin sujeción a un procedimiento concesional del que el pliego de condiciones y la convocatoria del concurso son piezas esenciales. Pues bien, con este acotamiento, en cuanto al acto lesivo, al derecho constitucional que se denuncia como infringido en la demanda (el artículo 20, 1, a) y d) y al «petitum» (la gestión indirecta del servicio); tenemos que enjuiciar el amparo.

Segundo.—Con posterioridad a la demanda en el trámite del artículo 50, 1, y en las alegaciones del artículo 52, 1, y sin concordancia con la pretensión deducida en la vía judicial anterior a este amparo, el demandante ha proyectado el debate sobre otros actos, aduciendo otros fundamentos fácticos e invocando otros derechos constitucionales. Los actos sobre los que han discurrido, en una gran parte, las alegaciones formuladas en los indicados momentos procesales a los que acabamos de referirnos son el Real Decreto 2648/1978 (en los artículos 2.º y 3.º) y las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1981, a los que acusa de contrarios a la igualdad (artículo 14 de la CE) y a la libertad de expresión (artículo 20 de la CE), en cuanto reservan a la gestión directa el servicio público de radiodifusión en ondas largas y a la indirecta de los entonces concesionarios una parte de las estaciones, además de establecer lo que considera otras limitaciones a la libertad de explotación privada. Mas es lo cierto que estas disposiciones (el Decreto 2648/1978 y las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1978), o los actos con autonomía a los efectos impugnatorios producidos en los procedimientos concesionales con arranque en aquéllas, no son los que se acotaron como objeto de amparo, dentro de lo dispuesto en el artículo 43, 1, de la LOTC, ni respecto a ellos se ha acudido al proceso previo e indispensable para crear los presupuestos de acceso a este proceso constitucional. La transformación de la demanda, alterando los elementos configuradores de la pretensión, como son la causa «petendi» y el «petitum», y la falta de previo proceso judicial respecto a tales actos y a su

impugnación, son, como bien se comprende, razones suficientes que vedan todo análisis en orden al enjuiciamiento desde la perspectiva de los derechos constitucionales de las indicadas disposiciones o de sus actos aplicativos. El debate, como hemos dicho, ha de quedar acotado por lo que decíamos en el fundamento primero «in fine».

Tercero.—Si partimos de la consideración de que la radiodifusión es un servicio público esencial cuya titularidad corresponde al Estado —como se cuida de proclamar el artículo 1.º, 2), de la Ley 4/1980, de 10 de enero—, y esto no es cuestionable, y se admiten las modalidades indirectas de gestión mediante la técnica concesional, no podrá sostenerse, sin hacer quebrar todos los principios sobre los que se asienta esta modalidad de gestión, una pretensión dirigida a obtener la concesión sin sujeción al procedimiento concesional, que es en realidad lo que demanda el actor en este proceso. Cuando se trata de un servicio público, y éste se funda en la idea, entre otras, de la limitación del medio por razones tecnológicas y la utilización de bienes de posibilidades reducidas de utilización, no puede invocarse una actuación inicialmente libre; por el contrario, será la Administración la que podrá distribuir entre un número limitado de aspirantes la gestión indirecta. La obligatoriedad del procedimiento de selección de los concesionarios, según los criterios legítimos establecidos por la legislación, y con los condicionamientos igualmente legítimos, son presupuestos necesarios para devenir concesionario. La consideración de la radiodifusión como un servicio público esencial, y los principios a los que ha de ajustarse su gestión, en cuanto vehículo de información, tal como previene el artículo 4.º de la Ley 4/1980, son, en definitiva, las bases sobre las que se apoya la gestión y, desde luego, también la gestión indirecta mediante fórmulas concesionales. Mediante el procedimiento concesional, salvaguardará la Administración esos intereses públicos. Como el derecho a comunicar libremente información precisa aquí de un medio o soporte de difusión, cuya gestión requiere el otorgamiento de una concesión, no puede afirmarse aquí que se ha vulnerado el artículo 20, 1, a) y d), de la CE, que son los preceptos sobre los que se funda la demanda de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José María Maldonado Nausia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1981. — Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

1580

Sala Segunda. Recurso de amparo número 160/1982. Sentencia número 80/1982, de 20 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por doña Carmen Yébenes Carrillo, representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut y bajo la dirección del Abogado don Manuel Madrid, contra sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 8 de abril de 1982, que rechazó el recurso de casación contra sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla sobre reconocimiento de filiación extramatrimonial, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, y como codemandados don Antonio Zurita Ortiz y don Liborio Cabezas Ocaña, representados por el Procurador don José Sánchez Jáuregui, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala, excelentísimo señor don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1. Doña Carmen Yébenes Carrillo interpuso un recurso de amparo constitucional el día 5 de mayo de 1982 contra la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de abril, en la que se desestimaba el de casación presentado por ella misma contra la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de enero de 1980, desestimatoria del recurso de apelación planteado por la solicitante del amparo contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Priego de 3 de marzo de 1978, en juicio de mayor cuantía, promovido por la misma sobre

reconocimiento de filiación extramatrimonial. De la sentencia del Tribunal Supremo y del escrito de demanda se infieren los hechos siguientes:

2. Doña Carmen Yébenes Carrillo nació en Priego el 2 de enero de 1923 y está inscrita en su Registro Civil como hija natural de Araceli Yébenes Carrillo, viuda desde 1903. Según ella, su padre natural fue don Fernando Zurita Ortiz, que permaneció soltero hasta 1925, enviudó poco después, casó en segundas nupcias con doña Emilia Troyano y falleció el 4 de octubre de 1972. En un primer testamento otorgado notarialmente el 26 de febrero de 1959 dejó a la actora la tercera parte de su herencia, pero veinte días antes de morir otorgó nuevo y último testamento en el que ya no citaba para nada a la hoy solicitante del amparo. Tras intentos frustrados de conciliación con los hermanos del señor Zurita y con su albacea testamentario, doña Carmen Yébenes promovió demanda contra aquéllos pidiendo que se declarase en la sentencia que ella había estado en posesión continua del estado de hija natural de don Fernando Zurita y que procedía la inscripción de esta filiación natural, por lo que le correspondían los derechos que a los hijos naturales reconocidos otorga el artículo 134 del Código Civil en la redacción entonces vigente. La sentencia del Juez de Primera Instancia de Priego de 3 de marzo de 1978 desestimó la demanda por entender caducada la acción para el reconocimiento de la filiación natural a tenor del artículo 137 del mismo Código.

3. Contra ella interpuso recurso de apelación, durante cuya tramitación se promulgaron la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Con base en una y otra, la recurrente (según expone en su demanda de amparo) alegó la inconstitucionalidad del citado artículo 137 del Código Civil por oponerse a los artículos 14 y 39 de la Constitución por la desigualdad del régimen de acciones contenido en el 137 del Código Civil con el recogido para quienes pretendieran el reconocimiento de filiación legítima en el artículo 118 del mismo Código. Subsidiariamente argumentaba que la Audiencia debía plantear lo que la recurrente denomina «consulta constitucional» a este Tribunal en relación con la discutida ortodoxia constitucional del artículo 137 del Código Civil. No obstan-

te, la Audiencia, por su sentencia de 31 de enero de 1980, confirmó la del Juzgado de Primera Instancia.

4. Contra la sentencia de la Audiencia doña Carmen Yébenes formalizó recurso de casación por un total de ocho motivos, de los cuales, a los efectos del presente recurso de amparo, cabe destacar (y así lo hace la demanda de amparo) los tres siguientes: a) por infracción de ley por inaplicación del artículo 14 de la Constitución; b) por infracción de ley por interpretación errónea del artículo 137 del Código Civil (redacción anterior a la actual), al no haber tenido en cuenta la pauta interpretativa contenida en el artículo 53.3 de la CE; c) por infracción de ley por inaplicación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en orden a promover cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 137 del Código Civil.

El Tribunal Supremo, en su sentencia ahora impugnada en amparo, declaró no haber lugar al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia de Sevilla de 31 de enero de 1980 y condenó a la parte recurrente al pago de las costas. Los más importantes argumentos contenidos en los considerandos, al margen de los concernientes a problemas de legalidad ordinaria (como la invocada derogación del artículo 137 del Código Civil por el artículo 49 de la Ley de Registro Civil de 8 de junio de 1977, derogación rechazada por el Tribunal Supremo) son los siguientes: 1.º El artículo 137 del Código Civil no devino inconstitucional a causa del artículo 14 de la CE porque «tal mandato tiene alcance de una declaración de principio que, a su vez, se matiza incluyéndolo dentro de los principios comprendidos en el artículo (sic.) 3.º del título primero de la Constitución y concretamente en el artículo 39.2, al que alcanza la prohibición de su alegación directa ante la jurisdicción ordinaria, prescrita en el artículo 53, número 3 de la CE»; 2.º No se dio en la sentencia de la Audiencia la alegada interpretación errónea del artículo 137 del Código Civil porque el texto de los artículos 14, 39 y 53 de la Constitución no impiden la aplicación correcta del 137 del Código Civil, al estimar acertadamente la caducidad de la acción esgrimida, precepto que era el aplicable al tiempo de dictarse la mentada resolución y que ha sido interpretado correctamente con un criterio que, a mayor abundamiento, resulta confirmado por la disposición transitoria séptima de la Ley de 13 de mayo de 1981; 3.º No se ha infringido el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional al no plantear la Audiencia cuestión de inconstitucionalidad, porque tal Tribunal no albergó duda alguna respecto de la vigencia y aplicabilidad del artículo 137 del Código Civil.

5. En su demanda de amparo la recurrente reitera los argumentos de contenido constitucional esgrimidos por ella ante la Audiencia y ante el Tribunal Supremo y que, en síntesis, son que las sentencias de ambos Tribunales infringen los artículos 14 y 39 de la Constitución, así como también «en cuanto a la óptica del asunto», el artículo 53.3 de la CE, ya que aplican el artículo 137 del Código Civil, que es un precepto absolutamente rechazable e inconstitucional. También considera que ambos Tribunales estaban obligados a plantear la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad a tenor de lo previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por todo lo cual, y para superar la discriminación de que cree haber sido objeto, se acoge al amparo constitucional, cumpliendo los requisitos del artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por infracción, a su juicio, de los artículos 14 y 39 de la Constitución y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En el «suplico» pide la nulidad de las dos sentencias —la del Tribunal Supremo y la antecedente de la Audiencia— por ser contrario en su redacción anterior el artículo 137 del Código Civil, a los artículos 14 y 39 de la Constitución y, subsidiariamente, solicita que declaremos que la Audiencia y, en su caso, el Tribunal Supremo han debido «evacuar la consulta de inconstitucionalidad en cumplimiento del artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional».

La Sección Cuarta de este Tribunal, en su providencia de 2 de junio, declaró la admisión del recurso de amparo y ordenó se dirigieran las correspondientes y atentas comunicaciones a la Sala I del Tribunal Supremo y a la Audiencia de Sevilla, pidiendo la remisión de las actuaciones o de testimonio de las mismas y al Juzgado de Primera Instancia de Priego para el mismo objeto, y para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el primitivo proceso de mayor cuantía para que en el plazo de diez días pudieran comparecer ante este Tribunal Constitucional.

Abierto en su día, al amparo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y por providencia de 22 de septiembre de 1982, el oportuno trámite de alegaciones, presentó las suyas la recurrente, limitándose a ratificarse en todos los hechos y fundamentos contenidos en su demanda, así como en el «petitum» de la misma. También presentaron alegaciones el Fiscal General del Estado y don Antonio Zurita Ortiz y don Liborio Cabezas Ocaña, hermano y albacea testamentario del fallecido don Fernando Zurita, que fueron la parte demandada en el proceso inicial ante el Juzgado de Priego por la hoy recurrente en amparo.

6. El Fiscal General del Estado concluía su escrito de alegaciones pidiendo la desestimación del amparo. Los principales argumentos en que fundaba su conclusión son los siguientes: a) la caducidad de la acción nacida del artículo 137 del Código Civil fue correctamente declarada en principio por el Tribunal

de Primera Instancia; b) la armonización entre los artículos 14 y 39 de la CE alegada por la recurrente es también correcta y protegible en la vía de amparo constitucional; c) la Ley 11/1981 ha borrado del mundo jurídico las diferencias entre hijos legítimos e ilegítimos, aunque el tratamiento procesal para las reclamaciones de la filiación ofrece todavía matices diferenciales en orden a la filiación matrimonial o extramatrimonial, «que incluso desde el plazo constitucional pudieran ser discutibles»; d) la aplicación de la Ley 11/1981 en supuestos y circunstancias surgidos bajo las normas anteriores a ella y aun a la Constitución, como ocurre en el caso presente, puede obligar a plantear el problema de la eficacia retroactiva del texto constitucional: ahora bien, en este caso la acción ejercitada había ya caducado de acuerdo con el artículo 137 del Código Civil, y siendo así no nos encontraríamos ahora ante uno de los casos que «no hubieren agotado sus efectos», según dice la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; e) finalmente, aunque las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 11/1981 pueden ser interpretadas en sentido favorable a la pretensión de doña Carmen Yébenes, la disposición séptima de las transitorias de esa misma Ley «parece dar solución definitiva al supuesto hoy contemplado saltando por encima de las dudas» derivadas del anterior análisis, pues remite la solución de casos como el presente al régimen sobre las acciones de filiación contenido en la legislación anterior.

Los demandados en primera instancia, señores Zurita y Cabezas, piden que, o bien aprecie este Tribunal la causa de inadmisión del recurso de amparo contenida en el artículo 50.2, a), y 50.2, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, o bien, entrando en el fondo del asunto, denieguen el amparo como prevé el artículo 53, b), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Argumentan que la cuestión de inconstitucionalidad sólo la plantearán los Tribunales si lo consideran necesario (artículo 163 de la CE y artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); la interpretación conjunta del actual artículo 112 del Código y de la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1981 obliga a rechazar el amparo solicitado.

7. La Sala Segunda de este Tribunal, por providencia de 10 de noviembre de 1982, dando por recibidos e incorporados a las actuaciones los respectivos escritos de alegaciones, señaló para la deliberación y fallo de este recurso el día 1 de diciembre de 1982 y nombró como Ponente del mismo al Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En tres ocasiones (al apelar, al recurrir en casación y al plantear el presente amparo constitucional) ha suscitado la recurrente el problema del valor normativo inmediato del artículo 14 de la Constitución y el de su posible efecto derogatorio respecto al artículo 137 del Código Civil en su redacción anterior, y ciertamente ése es el núcleo del caso a resolver y en él vamos a centrar nuestro análisis, dejando al margen, por no ser necesario, el problema del artículo 39 de la Constitución en función del párrafo tercero del artículo 53 de nuestra norma suprema.

Que la Constitución es precisamente eso, nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su artículo 9.1, donde se dice que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución», sujeción o vinculatoriedad normativa que se predica en presente de indicativo, esto es, desde su entrada en vigor, que tuvo lugar; según la disposición final, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Decisiones reiteradas de este Tribunal en cuanto intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) han declarado ese indubitable valor de la Constitución como norma. Pero si es cierto que tal valor necesita ser modulado en lo concerniente a los artículos 39 a 52 en los términos del artículo 53.3 del CE, no puede caber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata (es decir, sin necesidad de mediación del legislador ordinario) de los artículos 14 a 38, componentes del capítulo segundo del título primero, pues el párrafo primero del artículo 53 declara que los derechos y libertades reconocidos en dicho capítulo «vinculan a todos los poderes públicos». Que el ejercicio de tales derechos haya de regularse sólo por ley y la necesidad de que ésta respete su contenido esencial implican que esos derechos ya existen con carácter vinculante para todos los poderes públicos, entre los cuales se insertan obviamente «los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial» (art. 117 de la CE), desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional. Uno de tales derechos es el de igualdad ante la ley que tienen todos los españoles; sin que pueda prevalecer discriminación alguna entre ellos por razón de nacimiento (art. 14 de la CE).

Ahora bien, este valor normativo inmediato del artículo 14 ha sido ignorado o abiertamente negado tanto por la sentencia de 31 de enero de 1980 de la Audiencia Territorial de Sevilla como por la de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1982. En efecto, en la primera de ellas, de modo casi incidental y sin referencia explícita al artículo 14 (aunque éste había sido alegado por la parte apelante en el acto de la vista), pero en relación expresa con la «vigente Constitución», se afirma que «el contenido de las Leyes Fundamentales del Estado integra meras enunciaciões de principios encaminados

a orientar la futura labor del poder público, sin eficacia para provocar el nacimiento de derechos civiles, salvo que éstos se desarrollen por leyes ulteriores», y se cita en apoyo de tal aseveración la sentencia de 19 de enero de 1972. Esa dicotomía entre «Leyes Fundamentales» de carácter principal y orientativo para el «poder público» y «leyes ulteriores», que serían las verdaderas y las únicas de las que nacerían derechos, acaso fuera admisible en relación con el régimen vigente en la fecha de la sentencia evocada, pero lo que en modo alguno puede admitirse es la equiparación a tal efecto ni a ningún otro entre aquellas «Leyes Fundamentales» y la Constitución Española de 1978, para cuya valoración e interpretación es necesario prescindir de criterios ya periclitados. Por su parte, la sentencia ahora impugnada del Tribunal Supremo contiene, dentro del contexto más ampliamente citado en el antecedente cuarto, la afirmación de que «tal mandato (el del artículo 14) tiene alcance de una declaración de principio» necesitada de ulterior desarrollo, y en coherencia con esta interpretación no se ha apreciado el efecto derogatorio del artículo 14 respecto al 137 del Código Civil en virtud de la disposición derogatoria tercera de la Constitución.

Así, pues, como consecuencia de estos erróneos razonamientos, las dos sentencias impugnadas han aplicado, después de entrar en vigor la Constitución, el artículo 137 del Código Civil en su redacción anterior, y como éste contenía un criterio discriminatorio por razón de nacimiento contrario a la igualdad en punto al régimen de las acciones de filiación, entre las pertenecientes a los hijos que pretendieran el reconocimiento de la filiación matrimonial o el de la extramatrimonial, tanto la sentencia de apelación como la de casación contienen fallos contrarios al derecho de igualdad que perpetúan en el presente posconstitucional un trato discriminatorio nacido al amparo de la legislación preconstitucional, por todo lo cual deben ser anuladas por este Tribunal.

2. Lo dicho hasta aquí no implica la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo, el de la vinculatoriedad inmediata del artículo 14 y la afirmación de que, en consecuencia, todo español tiene, desde el momento mismo de la entrada en vigor de la Constitución, el derecho a no ser discriminado por razón de nacimiento, por lo cual no puede perpetuarse, vigente la Constitución, esta situación discriminatoria surgida al amparo de la legislación preconstitucional y de la diferencia en ella existente entre los regímenes contenidos en los artículos 118 y 137 del Código Civil. Antes de la promulgación de la Ley 11/1981, modificadora del Código Civil, que es el momento en que tuvo que senten-

ciar la Audiencia Territorial de Sevilla, el artículo 137 había quedado derogado por el juego del artículo 14 y la disposición derogatoria tercera de la Constitución, y, partiendo de este planteamiento, debió resolver la Audiencia y después debió enjuiciar su sentencia la Sala Primera del Tribunal Supremo, porque la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 137 reñera su nulidad y produce necesariamente efectos incluso sobre los procesos pendientes, actuando así como límite al principio según el cual un proceso debe resolverse con arreglo a la legislación vigente en el momento de interposición de la acción. Este Tribunal Constitucional no puede ni debe formular ningún pronunciamiento sobre la filiación de la recurrente en amparo, pero sí debe colocarla en una situación procesal en la que sea tratada por los Tribunales con respeto a su derecho a la no discriminación por razón de nacimiento, de modo que, anuladas las sentencias de apelación y casación, vuelvan a resolverse en estas vías, pero teniendo ahora en cuenta el valor normativo del artículo 14 de la CE, la derogación del artículo 137 del Código Civil y la interpretación expansiva del 118 del Código Civil en el período posterior a la Constitución y anterior a la Ley 11/1981, sus recursos contra la sentencia del Juez de Priego, válida en su día, pero no firme.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia, declarar nulas las sentencias de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla de 31 de enero de 1980 y la de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1982, para que la Audiencia resuelva en apelación y con plenitud de jurisdicción, de acuerdo con los criterios interpretativos fijados en nuestra sentencia en relación con las normas constitucionales y sus efectos, el recurso interpuesto por doña Carmen Yébenes Carrillo contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de Priego de 3 de marzo de 1978.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1982. — Jerónimo Arozamena Sierra, Francisco Rubio Llorente, Luis Díez-Picazo y Ponce de León, Francisco Tomás y Valiente, Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

1581

Sala Segunda. Recurso de amparo número 158/1982. Sentencia número 81/1982, de 21 de diciembre.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, que actúa en nombre y representación de don Ricardo del Baño Ilorca, don Matías Matéu López, don Pedro Giménez Ortega, don Andrés Gómez Martínez, don Francisco Javier Manzanera López, don Luis Jorge Trinchet Fermán, don César Bendicho Hernanz, don Ramón Carreras Collado, don Luis Cañete Nuñez, don Antonio Payá Sánchez, don José Tomás Garberí Sánchez, don Felipe Ayuso Elvira, don Jesús Abersturi Martínez, don Francisco Pérez Ubero, don José Luis Buesule Tolchoa, don Antonio Villa-Campa Subías, don Jaime Miralbellroquet Jaimar, don José Manuel Ramón Velasco, don Eduardo Vila Condom, don Eduardo Salinas Moro, don José Ullés Pons, don Manuel Arza Peral, don Ildefonso Zurita Vela, don Eleuterio Bueno Millán, don José Palacios Carmona, don Ismael Martí Gibrat, don José Francisco Bernal Bello, don José Herrera del Barrio, don Angel Revilla Gutiérrez, don Francisco Dorla Torres, don Francisco Caballero Ortiz, don José Jiménez Pérez, don José Vivas Royo, don Desiderio Bueno Lanvies y don José Sapese Pascual, contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 11 de Barcelona de 19 de abril de 1982, que denegó el pago de diferencias por horas extraordinarias a Ayudantes Técnicos Sanitarios; en el mencionado asunto han sido parte el Fiscal General del Estado y el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis Díez Picazo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes vienen prestando sus servicios como Ayudantes Técnicos Sanitarios en el Centro Hospitalario «Francisco Franco», de Barcelona. Lo hacen en turnos de noche en días alternos, incluyendo con igual horario un domingo cada

dos semanas. Desde el año 1975 se les ha abonado como horas extraordinarias el exceso sobre las nueve horas regulares de trabajo en los días laborables. Esta situación, igual para todos los trabajadores, encuentra, no obstante, una excepción en el caso del personal femenino que trabaja los domingos, al cual la jornada de doce horas le es abonada en esos días íntegramente como horas extraordinarias, mientras que a los varones se les computan las nueve primeras horas dentro del cupo de las cuarenta y dos horas semanales y sólo las tres restantes se les cuentan extraordinarias.

Los demandantes consideran esta situación como algo discriminatoria para el personal masculino y en virtud de ello reclamaron ante la Magistratura del Trabajo el reconocimiento de su derecho al percibo de un igual tratamiento económico los días festivos que el recibido por el personal femenino con el abono de las cantidades debidas por atrasos en tal concepto.

Tras diferentes vicisitudes procesales, la Magistratura del Trabajo número 11 de Barcelona dictó sentencia en 19 de abril de 1982, desestimando la pretensión de los hoy recurrentes. Fundaba dicha sentencia su decisión, entre otras cosas, en la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Central de Trabajo en sus sentencias de 25 de abril de 1978 y 13 de marzo de 1980. Según ella, los demandantes, que llevan a cabo un turno de noche de doce horas en días alternos, mediando entre la terminación de una jornada y la siguiente treinta y seis horas de descanso continuado y que en este régimen de jornada trabajan en la noche de un domingo cada dos, de acuerdo con lo prevenido en los distintos apartados del artículo 50 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de 26 de abril de 1973, no devengan por la dicha circunstancia de trabajar en domingo retribución alguna extraordinaria, pues de una parte su jornada semanal no excede de cuarenta y dos horas y se les abonan como extraordinarias las tres horas de esa noche como todas las que exceden de nueve, y no justifica la pretensión de los demandantes la circunstancia de que al personal femenino se les abonen todas las horas trabajadas en domingo como extraordinarias, pues ello se debe a que para dicho personal los apartados 2 y 3 del mencionado precepto establecen un régimen especial de jornada en virtud del cual entre dos noches de trabajo debe mediar un descanso de veinticuatro horas, lo que impide, en cuanto a dicho personal, aplicar los descansos intermedios a compensar las horas trabajadas en domingo, sin que en relación con las pretensiones de los actores se deduzcan consecuencias favorables del principio de la no discriminación por razón